



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carmen Rubiela Giraldo y Otros
Demandado	Javier de Jesús Parra Jiménez, Marleny del Socorro Parra Jiménez, María Gladis Parra Jiménez y otros
Radicado	05001-40-03-013- 2019-00905-00
Auto	Interlocutorio No. 1469
Asunto	Tiene notificados por aviso – Inadmite reforma demanda

Toda vez que la notificación por aviso enviada a las demandadas **Marleny del Socorro Parra Jiménez** y **María Gladys Parra Jiménez** lo fue en debida forma, se tendrán notificadas del mandamiento de pago desde el 15 de febrero de 2021, en los términos del artículo 392 del Código General del Proceso.

De otro lado, examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

Primero: Toda vez que el apoderado manifiesta que también dirige la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados, si los hubiere, de Consuelo Inés Jiménez Vargas, Juan Bautista Jiménez Vargas, Carlos Augusto Jiménez Vargas, José Orlando Grajales Jiménez, Luis Fernando Grajales Jiménez, Luz Marina Grajales Jiménez, Ligia del Socorro Grajales Jiménez, Marta Nelly Grajales Jiménez, Nury Cecilia Grajales Jiménez, Elcy de Jesús Grajales Jiménez, William Grajales Jiménez, Juan Bautista Grajales Jiménez, Jaime de Jesús Grajales Jiménez, Fabio de Jesús Grajales Jiménez, y Beatriz Elena Grajales Jiménez, deberá aclarar si tiene conocimiento sobre el fallecimiento de alguno de los citados, evento en el cual lo acreditará e indicará el nombre de los herederos que conozca, adecuando igualmente la reforma a la demanda en tal sentido.

Segundo: En cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá allegar nuevo poder en el que se registre el correo electrónico del abogado, el que deberá coincidir con el Registro Nacional de Abogados. Tal poder deberá ser otorgado en los términos del artículo 74 del Código General del proceso o en los términos del Decreto en comento, en caso de elegirse este último, se deberá acreditar que el poder fue otorgado a través de mensaje de datos y que fue remitido desde el correo electrónico de sus poderdantes.

Tercero: Informará si conoce el correo electrónico de los nuevos demandados, en caso de ser positiva su respuesta lo informará, manifestando bajo la gravedad del juramento la forma cómo los obtuvo, allegando la evidencia correspondiente. (Decreto 806 de 2020)

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Tener notificadas por aviso a las codemandadas **Marleny del Socorro Parra Jiménez** y **María Gladys Parra Jiménez** desde el 15 de febrero de 2021, en los términos del artículo 392 del Código General del Proceso.

Segundo: Se inadmite la reforma a la demanda del trámite de la referencia.

Tercero. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo de la reforma.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>109</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>6 DE JULIO DE 2021</u> a las 8:00 A.M. LEIDY JOHANNA URIBE RICO _____ La secretaria
--

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0758b26f2f3e098f9768ed06e5e1e33c45d458abffee262c5fad05f11d96
c7ba**

Documento generado en 02/07/2021 04:18:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**